

INFORME DE SECRETARIA. Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira-Valle del Cauca. 27 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se presentó por la parte demandada (ELIDA GONZALEZ DE RUEDA Y SANDRA MONICA RUEDA GONZALEZ) recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto Interlocutorio No. 984 del 21 de julio de 2022. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INT. No. 1878
Palmira- Valle del Cauca, 27 de diciembre de 2022

REF
PROCESO **PETICION DE HERENCIA ACUMULADO CON ACCION REIVINDICATORIA**
DTE **DEYANIRA RUEDA TABARES**
DDO **ELIDA GONZALEZ DE RUEDA Y OTROS**
RAD **2020-00130-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 984 del 21 de julio de 2022, se observa que se hizo oportunamente dentro del término (3 días), fundamentando el recurso de la siguiente manera:

(...). Con todo el respeto el INFORME DE SECRETARIA se aleja de la realidad formal y material y no se ajusta al debido proceso lo allí informado; desconoce que dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, el suscrito apoderado judicial de las partes demandadas, señoras ELIDA GONZALEZ DE RUEDA y SANDRA MONICA RUEDA GONZALEZ, presentó el escrito de EXCEPCION PREVIA DE PERDIDA AUTOMATICA DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL en la REFORMA A LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA. Con suficientes fundamentos en Derecho del Artículo 100 numeral 1º del Código General del Proceso. 117. 118 y 121 incisos 1.2 y 6- 132 y 133 Numeral 1. de la Ley 1564 de 2.012. Código General del Proceso STC 8849 del 11 de julio del año 2.018. de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. STC 14829 del 14 de noviembre del año 2.018. Magistrado AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. STC 14046 del 15 de octubre del año 2.019. Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y las Sentencias C-491-95 H.C.C. Sentencia C-443, Sep. 25/19. Sentencia C-023 enero 29 /20. 2. Acreditamos que el día martes cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2.022). Hora 11:53. A.M. Descorrimos el traslado simultáneo allegando el escrito tanto al despacho como a la parte demandante, de la EXCEPCION PREVIA DE PERDIDA AUTOMATICA DE LA

COMPETENCIA FUNCIONAL advirtiendo en dicho memorial que al Remitir LA CARPETA O ENLACE PARA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL Radicación No. 76-520-3110-001-2020-00130-00. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira. LA INFORMACION de la "reforma de la demanda" NO QUEDO REPORTADA NI ACTUALIZADA EN LA PAGINA WEB. DE LA RAMA JUDICIAL. 3. También pusimos en conocimiento que el memorial de "reforma de la demanda" conforme al artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y del Parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 del año 2.020. NO fue puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales, por la parte actora y/o su apoderado, teniendo la obligación legal de hacerlo, enviando simultáneamente un ejemplar del documento o memorial presentado al correo electrónico del suscrito apoderado, quien se encuentra debidamente registrado en la demanda y a los demás sujetos procesales. Irregularidad procesal no advertida por el despacho y por lo tanto, debido a este incumplimiento y ajustado a la norma, deben aplicarse las sanciones legales allí establecidas, porque no dio cumplimiento en remitir su escrito a la parte contraria. Contrario a la deslealtad de la parte contraria, una vez notificada oficialmente dicha solicitud de "reforma de la demanda" al descender de nuestra parte el traslado de rigor acorde al Artículo 93 Numeral 4to. C.G.P. y acatando lo dispuesto por el Parágrafo del artículo 9º Decreto 806 de 2.020 (vigente al momento de presentar el escrito, ahora rige el Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022), formulamos la EXCEPCION PREVIA DE PERDIDA AUTOMATICA DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL guardando absoluto silencio la parte demandante Reitero las peticiones formuladas del medio exceptivo. PRIMERA: Con todo respeto le pido al despacho Declare Probada LA EXCEPCION PREVIA DE PERDIDA AUTOMATICA DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL en la REFORMA A LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA. A favor de las demandadas señoras ELIDA GONZALEZ DE RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.697.160 de Pradera Valle y señora SANDRA MONICA RUEDA GONZALEZ. Sic. SEGUNDA: Declare la NULIDAD de todas las actuaciones posteriores al día 21 de octubre del año 2.021 y todas las demás que de ella se deriven, desde la fecha en la cual se cumplió un (01) año en que fue notificada en debida forma por AUTO SUSTANCIACION 246 la DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA y el Auto Admisorio No. 342 fechado 23 de Julio del año 2.020 a las demandadas señora ELIDA GONZALEZ DE RUEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.697.160 de Pradera Valle y la señora SANDRA MONICA RUEDA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.771.961 de Palmira, lo que ocasiona la pérdida automática de la competencia funcional del juez de primera instancia para emitir la respectiva sentencia, en consonancia con las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC 8849 del 11 de julio del año 2.018. STC 14829 del 14 de noviembre del año 2.018. Magistrado AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. STC 14046 del 15 de octubre del año 2.019. Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA las Sentencias C-49195 H.C.C. Sentencia C-443, Sep. 25/19. Sentencia C-023 enero 29 /20 y conforme a los argumentos defensivos propuestos. Sic. Es apenas obvio, que no obre escrito de contestación a dicha reforma de la demanda. Porque estamos pidiendo en dicho medio exceptivo que se Declare la NULIDAD de todas las actuaciones posteriores al día 21 de octubre del año 2.021 y todas las demás que de ella se deriven, desde la fecha en la cual se cumplió un (01) año en que fue notificada en debida forma esta demanda a mis representadas. 7. Igual resultado deben esperarse para las actuaciones contenidas del Auto Interlocutorio No 984. Notificado en el Estado Electrónico No. 071 del día Viernes 22 de julio del año 2.022 y todas las posteriores que de este deriven. Con

base y razón que cumplido el traslado de rigor de LA EXCEPCION PREVIA DE PERDIDA AUTOMATICA DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL en la REFORMA A LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA. y la petición de NULIDAD de todas las actuaciones posteriores al día 21 de octubre del año 2.021 y todas las demás que de ella se deriven, desde la fecha en la cual se cumplió un (01) año en que fue notificada en debida forma. Tal como le fue pedido el martes cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2.022). Hora 11:53. A.M., es menester que el despacho resuelva primeramente dicha solicitud y emita el pronunciamiento respectivo. 8. Se interpone el presente medio recursivo, porque el traslado ya se realizó en debida forma y la parte actora, no se pronunció, guardando absoluto silencio; además porque el juez tiene el deber de garantizar a las partes el respeto por sus derechos fundamentales, entre otros la confianza legítima, el debido proceso, defensa, contradicción y publicidad, con base y razón que la providencia del Auto Interlocutorio No 984. Notificado en el Estado Electrónico No. 071 del día Viernes 22 de julio del año 2.022 y todas las posteriores que de este deriven no surten efectos procesales, y por consiguiente debido al error judicial debe declararse primeramente su ilegalidad. 9. Se torna entonces claro indicar que las providencias emitidas por un Juez, deben estar sujetas en observancia a lo previsto en los artículos 7. 13 y 14 del C. G. P., donde se destaca que esas providencias y decisiones tienen que estar sometidas a lo dispuesto en la ley y, en el caso de las normas procesales, son de obligatoria observancia y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Resaltos fuera del texto original son míos. (...)

Para resolver, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Se tiene que de la revisión del proceso se observó que habiéndose presentado escrito de reforma de la demanda por la parte demandante ante el traslado de las excepciones que propuso la parte demandada al contestar la demanda, mediante auto interlocutorio No. 310 del 17 de marzo de 2022, se admitió la reforma de la demanda en relación con las partes, las pretensiones y los hechos, entre otros. Esta providencia fue debidamente notificada mediante estado 025 del 18 de marzo de 2022, el cual quedo en firme, por no haberse presentado recurso alguno.

Que estando en termino de traslado de la reforma de la demanda admitida, el apoderado judicial de la parte demandada ELIDA GONZALEZ DE RUEDA Y SANDRA MONICA RUEDA GONZALEZ, presento escrito mediante el cual propone EXCEPCION PREVIA DE PERDIDA DE COMPETENCIA, razón por la cual, mediante providencia interlocutoria 984 del 21 de julio de 2022, se ordenó correr traslado de la excepción propuesta toda vez que el apoderado de la parte demandada de ELIDA GONZALEZ DE RUEDA Y SANDRA MONICA RUEDA

GONZALEZ, presento escrito de excepción previa, sin que se acreditara que se había corrió traslado a la parte demandante conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 e indicándose además que una vez corrido el traslado se resolvería la excepción en el momento procesal oportuno. Además, se ordenó en la misma providencia requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal ordenada en auto del 17 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, con el fin de que realizara el trámite reglado en el artículo 291 del CGP respecto de la notificación de los demandados JOSE REINELIO CAMPO ARREDONDO, ELVIRA ROSA LOPEZ, MARIA FERNANDA UNIGARRO MORA Y ADELAYDA GONZALEZ.

De acuerdo a lo anterior, este despacho no revocará la providencia recurrida pues procesalmente el trámite se está llevando a cabo conforme a la Ley y como ya se ha reiterado, la excepción previa será resuelta una vez se corra el respectivo traslado, como fue ordenado en la providencia recurrida.

Frente al recurso de apelación, el despacho lo encuentra improcedente puesto que la providencia recurrida no está taxativamente enunciada en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

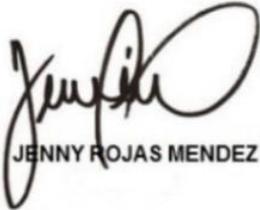
RESUELVE :

PRIMERO: NO REPONER la providencia No. 984 del 21 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada recurrente, frente No. al auto No. 984 del 21 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



JENNY ROJAS MENDEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 112 de hoy 30 de noviembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria